

## Consulta cómputo de plazo de antigüedad de vehículos usados: SUNAT / MTC

### **Consulta formulada:**

Mediante la presente le enviamos nuestros saludos y a la vez solicitamos hacer una consulta a la INDIA como Agentes de Aduana en calidad de Operadores Económicos Autorizados - OEA.

Respecto a la antigüedad de vehículos usados para su importación, según la normativa del sector competente MTC, tiene que ser no mayor de dos (2) años.

Al respecto tenemos la posición de Sunat y la del MTC aparentemente contradictorias en cuanto al cómputo del referido plazo de dos años, a saber:

a. Según Informe de Intendencia Jurídica N° 54-2020-SUNAT/340000, señala que "el requisito mínimo de calidad relativo a la antigüedad de los vehículos usados debe computarse a partir el 01 de Enero del año del modelo que corresponda al mismo."

b. Por otra parte, según el Informe MTC N° 1215- 2022-MTC/18.01, concluye y recomienda que no se considere el año del modelo como parte del referido plazo de los dos años para importación de vehículos usados.

Requerimos, por tanto, que se indique cómo hacer el cómputo del plazo para importar vehículos usados, y en todo caso, en el ámbito de la interoperabilidad que rige la Administración Pública, la Administración Aduanera haga la consulta correspondiente al MTC, con el fin de que no exista contradicciones para los usuarios.

Anexamos a la presente el Informe de Intendencia Jurídica N° 54-2020-SUNAT/340000 y el Informe MTC N° 1215- 2022-MTC/18.01.

### **Respuesta obtenida:**

Con relación a la consulta formulada, te comento que la propia Intendencia Nacional Jurídico Aduanera puso en conocimiento de las intendencias de aduana a nivel nacional, la opinión emitida por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a través del Informe N° 1215- 2022-MTC/18.01, respecto al nuevo criterio para el cómputo de la antigüedad de vehículos usados.

Al ser el referido Sector ente rector en esta materia, corresponde observar el criterio establecido por el MTC para tal fin, en el citado informe.

Sin perjuicio de lo antes expresado, a fin de agilizar los despachos vinculados al nuevo criterio establecido por el MTC, se vienen coordinando mejoras en las validaciones internas de nuestros sistemas.



"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

OFICIO N° <sup>21</sup> -2020-SUNAT/340000

Callao, 12 MAR. 2020

Señor  
**JAIME MIRO QUESADA PFLUCKER**  
Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú  
Calle Mario Valdivia N° 180, 3er. piso, San Miguel.  
Presente



Asunto : Cómputo de la antigüedad de los vehículos usados, conforme al Decreto Legislativo N° 843, modificado por D.S. N° 005-2020-MTC.

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2020-132196-6

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al Expediente N° 000-URD003-2020-132196-6, mediante el cual se consulta sobre el requisito mínimo de calidad previsto en el literal a) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843 para la importación de vehículos usados, a propósito de la modificación realizada mediante el Decreto Supremo N° 005-2020-MTC.

Al respecto, remitimos a su despacho el Informe N° <sup>54</sup> -2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
NDRA SOFIA CASPERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jefe de Aduanas  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANA DE ADUANAS  
SCT/FNM/itrc  
CA0088-2020  
CA0108-2020  
CA0109-2020

**INFORME N° 54 -2020-SUNAT/340000**

**I. MATERIA:**

Se formula consulta con relación al requisito mínimo de calidad previsto en el literal a) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843 para la importación de vehículos usados, modificado mediante el Decreto Supremo N° 005-2020-MTC, publicado el 02.02.2020.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 843, que reestablece la importación de vehículos usados; en adelante Decreto Legislativo N° 843.
- Decreto Supremo N° 005-2020-MTC que modifica los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos usados establecidos en el Decreto Legislativo N° 843; en adelante Decreto Supremo N° 005-2020-MTC.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante TUO del Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

**III. ANÁLISIS:**

- 1. De conformidad con la modificación dispuesta mediante el Decreto Supremo N° 005-2020-MTC al requisito mínimo de calidad previsto en el literal a) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843 para la importación de vehículos usados, ¿los vehículos usados fabricados en abril del 2018 podrán importarse en marzo del 2020?**

Al respecto debemos señalar, que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2020-MTC, publicado el 02.02.2020, se dispone la modificación de los incisos a) y b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, quedando el referido inciso a) redactado de la siguiente manera:

\*Artículo 1.-

(...)

- a) Que tengan una **antigüedad no mayor de dos (2) años**. La antigüedad de los vehículos se cuenta **a partir del año modelo**. Queda prohibida la importación de vehículos usados con motor de encendido por compresión (diésel) de las categorías L, M y N, a excepción de las subcategorías M3 y N3.

Dentro de ese nuevo marco legal, se nos consulta la forma en que corresponde computar el cumplimiento del mencionado requisito de antigüedad, citándose como ejemplo el supuesto de un vehículo fabricado en el mes de abril del 2018.

Al respecto debe señalarse que conforme se puede observar, el texto del inciso a) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843 modificado por el D.S. N° 005-2020-MTC establece de manera expresa que la antigüedad máxima de dos (2) años establecida como requisito mínimo para la importación de vehículos usados, debe contar a partir del año modelo del vehículo; resultando por tanto claro que a partir de su vigencia, la fecha de fabricación del vehículo deja de ser un dato relevante para tal fin.

INCISO a), ART. 1° DECRETO LEGISLATIVO N° 843	
Antes modificación D.S. 005-2020-MTC	Bajo vigencia del D.S. 005-2020-MTC
<p><b>Artículo 1.- (...)</b>                      a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos automotores con motor de encendido por compresión (diesel y otros) cuya antigüedad deberá ser no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año de su fabricación. (...)</p>	<p><b>Artículo 1.- (...)</b>                      a. Que tengan una antigüedad no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se cuenta a partir del año modelo. (...)</p>

Ahora, en lo que se refiere al año modelo del vehículo, debe precisarse que de acuerdo con el artículo 7° del D.S. 058-2003-MTC, los vehículos se identifican con los códigos de identificación vehicular, siendo uno de dichos códigos, el VIN (Vehicle Identification Number) constituido por 17 caracteres. Precisa la misma norma citada, que el décimo carácter corresponde al año modelo determinado por el fabricante.

En consecuencia, presumiendo que en el caso propuesto el año modelo del vehículo sea el 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo bajo consulta y en la Norma XII del TUO del Código Tributario según la cual el cómputo de plazos expresados en años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo, podemos señalar que los dos (2) años de antigüedad deberían contar desde el 01.01.2018, venciendo por tanto el 01.01.2020.

Por tanto, independientemente del año de fabricación, el cómputo de la antigüedad del vehículo bajo consulta deberá computarse a partir del año modelo que se encuentra indicado en su número de VIN, por lo que en el ejemplo propuesto en el párrafo anterior, si el modelo del vehículo correspondiera al año 2018, sólo podría importarse al país hasta el 01.01.2020, quedando prohibida su importación a partir del 02.01.2020.



**2. ¿Se debe computar como año modelo el primer día del año sin importar el mes de fabricación?**

Como se ha señalado, la fecha de fabricación ahora es irrelevante para determinar la antigüedad del vehículo. La norma señala que se cuentan los años de antigüedad del vehículo a partir del año modelo, por lo que el cómputo es por año, iniciándose el primero de enero del año modelo.

Cabe señalar que el año modelo está indicado objetivamente por el fabricante del vehículo y se identifica por el décimo carácter del VIN del Vehículo, tal como se señaló en la consulta 1 del presente informe.



**3. ¿Cuál es el momento límite para considerar la antigüedad? ¿La fecha de adquisición, la fecha de embarque o la fecha de descarga?**

Teniendo en cuenta el criterio adoptado y expresado en la Circular N° 004-2009/SUNAT/A sobre importación de vehículos usados, la fecha de corte para el cómputo de los dos (2) años debe ser la fecha de embarque, consignada en el Conocimiento de Embarque correspondiente.



#### IV. CONCLUSIONES:

Conforme con lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. Para su importación, el requisito mínimo de calidad relativo a la antigüedad de los vehículos usados debe computarse a partir el 01 de Enero del año modelo que corresponda al mismo.
2. El año modelo lo determina el fabricante y se verifica en el décimo carácter del VIN del vehículo.
3. La fecha de corte para el cómputo de los dos (2) años, corresponde a la fecha de embarque consignada en el Conocimiento de Embarque:



Callao, 12 MAR. 2020

2858

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídica Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANERA DE ALIJATA

SCT/FNM/rcc